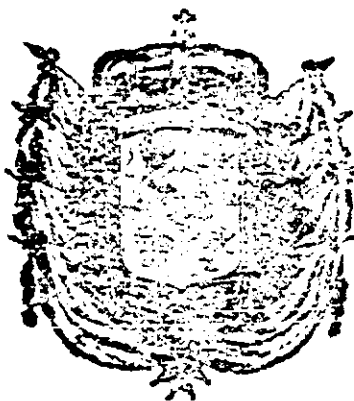


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm. 259.*

El Sr. Director general de Correos del Reino, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

En vista de lo que V. S. se sirvió manifestarme en su oficio de 11 de Setiembre último acerca de la continua interceptacion que sufre por la carrera de Andalucía la correspondencia de esa provincia cuya direccion seria mas segura en la actualidad por Murcia, y habiendo oido el dictamen de la Contaduría general de la Renta, he resuelto que por ahora y hasta que la indicada carrera de Andalucía ofrezca mayor seguridad, se adopte la medida que V. S. reclama, á cuyo fin doy con esta fecha las órdenes oportunas.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de los habitantes de la misma. Almería 16 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

*Otra núm. 240.*

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia formarán y me remitirán á correo inmediato nota autorizada de los sujetos que hayan obtenido pasaporte en el presente mes para Gibraltar con expresion de la fecha y objeto del viage. Almería 20 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

*Otra núm. 241.*

Persuadido de que los mas de los partes semanales de seguridad pública que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia dirigen á este Gobierno político, en virtud de la circular de 11 de Mayo último inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia núm 257 no producen el efecto que se propuso la autoridad al dictar aquella medida; y que el tiempo y trabajo que se pierde en atenderlos para manifestar no haber ocurrido alguno de los sucesos que previene la misma puede invertirse en asuntos de mas importancia

desde luego dichos Alcaldes omitirán la remision de los mencionados partes, sin perjuicio de darlos con la oportunidad debida, y bajo su responsabilidad, siempre que ocurra algun acontecimiento que merezca ponerse en mi noticia pues el objeto de esta disposicion solo conduce á evitarles trabajos y gastos inútiles. Almería 18 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

**INTENDENCIA DE ALMERIA.**

*Junta de Enagenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos.*

Por Real orden de 22 de Agosto último que ha sido comunicada á esta Junta por la superior en oficio de 25 de Octubre próximo pasado recibido en el día de la fecha, se manda habilitar para el culto la Iglesia del suprimido Convento de S. Francisco de Albox. En su consecuencia el anuncio de esta Junta de 8 del actual declarando en venta varios edificios se entenderá con respecto al de Albox, solo el Convento sin la Iglesia. Almería 13 de Noviembre de 1857. — Presidente. — José Sanchez Ocaña. — José Genaro Villanoba. — Secretario.

**OTRA.**

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 23 del pasado lo que sigue.

Por el Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 10 del actual la Real Orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina, Gobernadora de la consulta hecha por esa Direccion á este Ministerio con fecha 24 del mes último promovida á instancias de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Malaga pidiendo se les admita á dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no exceda de diez mil reales por conceptos comprendidos en el artículo primero del Decreto de las Cortes de 20 de Abril último y ampliacion, concedida por el de primero de Julio siguiente; y S. M. se ha servido declarar que ni uno ni otro decreto son aplicables el caso de la consulta, por que el primero se refiere á los compradores de fincas cuyo valor no exceda de diez mil reales lo que no se verifica en el supuesto caso, y el segundo á los residuos que resultan